# Declaración de Atlanta y Plan de Acción

**DECLARACIÓN DE ATLANTA Y PLAN DE ACCIÓN**
**PARA EL AVANCE DEL**
**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Nosotros, más de 125 miembros de la comunidad global del acceso a información provenientes de 40 países distintos, representantes de gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, agencias e instituciones financieras internacionales, agencias donantes y fundaciones, compañías del sector privado, medios de comunicación y académicos, nos reunimos en Atlanta, Georgia del 27 al 29 de febrero de 2008 con el auspicio del Centro Carter y asumimos la siguiente declaración y el siguiente plan de acción, a fin de promover la promulgación, la implementación, el cumplimiento, y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**PREÁMBULO:**

ente estipulan el derecho de "buscar, recibir, e impartir información", y que el Artículo 10 de la Convención Europea Sobre los Derechos Humanos plantea un derecho similar a "recibir e impartir información";

**Resaltando** que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió en el caso de Claude Reyes contra Chile que el Artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, reconoce el derecho general de acceso a información y que los Estados tienen la obligación de implementar sistemas para el ejercicio de dicho derecho;

**Considerando** que el Consejo Europeo, la Organización de Estados Americanos, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han adoptado sentencias y declaraciones claras acerca del derecho de acceso a la información; que en este momento se desarrollan iniciativas importantes sobre el derecho a la información en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, y que la reciente Convención de las Naciones Unidas en Contra de la Corrupción le hace un llamado a todos los Estados para que garanticen que el público cuente con acceso efectivo a la información;

**Reconociendo** que el derecho de acceso a la información es fundamental para la participación ciudadana, el buen gobierno, la eficiencia en la administración pública, la fiscalización y la lucha contra la corrupción, los medios de comunicación y el period

3. El derecho de acceso a la información se debería aplicar igualmente a todas las organizaciones intergubernamentales, incluyendo las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales, los bancos regionales de desarrollo y las agencias bilaterales, y multilaterales. Estas instituciones públicas deberían dar ejemplo y apoyar los esfuerzos de otros en la construcción de una cultura de la transparencia.

4. El derecho de acceso a la información debería ser parte integral de instrumentos internacionales y regionales, como también de leyes nacionales y subnacionales que observen los siguientes principios:
    a. El acceso a la información es la regla; el secreto, es la excepción;
    b. El derecho de acceso a la información se debería aplicar en todas las ramas del gobierno (incluyendo los poderes Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, como también los órganos autónomos), a todo nivel (federal, central, regional y local) y en todas las divisiones de las agencias internacionales previamente mencionadas;
    c. El derecho de acceso a la información debería aplicarse también a actores no estatales según las c0 12 152.34027 484e8412 455.5488.16124 Tm 0 12e0.002 Tw 12 0 0E

k. Se debería garantizar el derecho del solicitante a apelar cualquier decisión, o negativa de divulgar información, o cualquier otra infracción del derecho de acceso a la información ante una autoridad independiente que cuente con el poder de tomar decisiones de carácter vinculante y que se puedan hacer cumplir, preferiblemente una agencia intermediaria como un Comisionado (o una Comisión) de la Información, o un Defensor del Pueblo Especializado de primera instancia. En caso de que estos mecanismos no logren los resultados deseados, el solicitante debería gozar del derecho de recurrir a los tribunales de justicia.

5. El derecho de acceso a información también se aplica a actores no estatales que: reciban fondos o beneficios públicos (directa o indirectamente); lleven a cabo funciones públicas, como el suministro de servicios públicos; exploten los recursos públicos, incluyendo los recursos naturales. El derecho de acceso a la información se extiende únicamente al uso de dichos fondos, beneficios, actividades o recursos. Además, cualquier persona debería tener el derecho de acceso a la información en poder de las grandes corporaciones con fines de lucro, cuando dicha información sea necesaria para el ejercicio o la protección de algún derecho humano, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

6. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían garantizar un sistema de implementación que considere lo siguiente:
    a. El ejercicio equitativo del derecho de acceso a la información por parte de todas las personas;
    b. La capacitación de todos los funcionarios públicos en cuanto a la práctica y aplicación del derecho;
    c. La educación y formación públicas que enpoderen a las personas acerca de cómo hacer uso integral del derecho;
    d. La asignación de los recursos necesarios para garantizar una administración eficiente y oportuna;
    e. El fortalecimiento de la gestión de la información para facilitar el acceso a la información;
    f. El monitoreo regular y la producción de informes sobre la operatividad de la ley; y
    g.

## PLAN DE ACCIÓN

Proponemos llevar a cabo el siguiente plan de acción a fin de poner en práctica los hallazgos y principios:

### Para la comunidad internacional:

1. Las organizaciones intergubernamentales –incluyendo las Naciones Unidas y todas sus agencias, el Consejo Europeo, la Organización de Estados Americanos, la Unión Africana, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, las instituciones financieras internacionales, los bancos regionales de desarrollo, y las agencias de comercio internacional- y las organizaciones no gubernamentales internacionales deberían implementar medidas y prácticas que aseguren el derecho de acceso a la información conforme a los principios enumerados anteriormente.

2. Por ser la primera institución intergubernamental en formular una convención específica sobre el derecho de acceso a la información, el Consejo Europeo debería asegurarse de incluir los hallazgos y principios anteriores en la "Convención Europea sobre los Documentos Oficiales" que se llevará a cabo en un futuro.

3. Durante la próxima evaluación que el Grupo del Banco Mundial haga sobre su Política de Divulgación de la Información, el Banco debería llevar a cabo un proceso de diálogo abierto y participativo con el objetivo de alinear su política con los hallazgos y principios enumerados con anterioridad. Otras organizaciones gubernamentales internacionales también deberían dar pasos concretos para alinear sus políticas de información con estos hallazgos y principios, o para adoptarlos.

4. Las agencias internacionales y regionales deberían:
    a. Tomar medidas para garantizar que todos los Estados cuenten con mecanismos efectivos para promover y proteger el derecho de acceso a la información;
    b. Desarrollar instrumentos sobre el derecho de acceso a la información;
    c. Llevar a cabo monitoreos constantes del cumplimiento de este derecho, mediante mecanismos formales e informales de seguimiento como las evaluaciones entre pares.

5. Los donantes internacionales deberían apoyar los esfuerzos que los países hagan para establecer, implementar y hacer cumplir el derecho de acceso a la información brindando asistencia técnica y fondos a de largo plazo, incluyendo la utilización de nuevas modalidades de ayuda como los enfoques basados en programas o aquellos destinados a sectores en general.

16. A fin de poner en vigencia el derecho de acceso a la información en poder de corporaciones con fines de lucro, los Estados deberían establecer reglas que garanticen un mínimo de carga administrativa, excepciones acordes con los principios generales del derecho de acceso a información y umbrales que demarquen, con base en el tamaño, cuáles serán las entidades sujetas a esta obligación.

17. Los regimenes de acceso a la información deberían contar con mecanismos de monitoreo y evaluación, incluyendo mediciones cuantitativas y cualitativas, el almacenamiento de estadísticas y la obligación de producir informes anuales.

**Para las organizaciones corporativas, profesionales y de la sociedad civil:**

18. Las corporaciones multinacionales y empresas nacionales de envergadura deberían establecer compromisos voluntarios a fin de divulgar información de interés público por iniciativa propia. Dichos esfuerzos se deben fomentar y respaldar.

19. Los innovadores tecnológicos deberían desarrollar y compartir nuevos métodos para promover el derecho de acceso a la información.

20. Se deberían llevar a cabo más investigaciones académicas y estudios sobre el derecho de acceso a la información, la implementación de las leyes pertinentes, su impacto Tw TT1 2on351 391.56157 Tt

25. La comunidad del acceso a la información debería esforzarse por lograr la solidaridad con una amplia gama de partes interesadas que compartan un mismo programa en cuanto a la transparencia.

26. El Centro Carter trabajará con otros para difundir la Declaración de Atlanta mediante comunicados, publicaciones, conferencias, y reuniones de alto nivel.

Por último, hacemos un llamado a todos los Estados, las agencias internacionales de cooperación y a la comunidad global del acceso a la información para establecer, desarrollar, y fomentar el derecho de acceso a la información alrededor de todo el mundo, según los hallazgos y principios postulados en esta Declaración, y para que se comprometan con el plan de acción a fin de avanzar en el desarrollo de nuestro objetivo común.

Atlanta, Georgia
29 de febrero de 2008

Para más información sobre el proyecto Acceso a la Información, contactar a:
Dra. Laura Neuman
Gerente del Proyecto de Acceso a la Información
Directora Adjunta del Programa de las Américas
El Centro Carter
lneuman@emory.edu
(404) 420-5146
www.cartercenter.org/accesstoinformation.html